

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011- 2016-00508-00
Demandantes	GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandados	1. MUNICIPIO DE MEDELLÍN 2. ISVIMED
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto	Decreta pruebas Incidente

Se tendrán como pruebas todas las documentales aportadas por las partes y en cuanto a las testimoniales habida cuenta que con fecha 6 de noviembre de 2019 (fol. 475 archivo 01) ya se había recibido el testimonio de la Dra. PAULA CRISTINA LEMA FERNANDEZ, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 212 del CGP que determina que: "El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, mediante auto que no admite recurso".

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la señora GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA, tiene la calidad de parte dentro del asunto de la referencia.

La prueba testimonial es propia de personas ajenas al proceso, así lo manifestó el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. C.P MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, mediante providencia del 29 de agosto de 2012, con radicado 76001-23-31-000-2010-01744-01 (431168) al señalar lo siguiente:

"Por su parte, respecto de los testimonios se tiene que, a través de dicha prueba se cita a declarar a una persona ajena a las partes del proceso, a quién le consta de manera directa la totalidad o algunos de los hechos sobre los cuales versa un determinado litigio.

Ahora bien, para el sub examine se tiene que en el escrito demanda se solicitó la declaratoria de algunos de los propios demandantes en este juicio, con el fin de probar los perjuicios morales padecidos por ellos; esa solicitud no es procedente en cuanto se trata declaraciones formuladas por los mismos demandantes, comoquiera que para ello se impone, de manera imperativa, que la versión provenga de un tercero ajeno al proceso judicial y no de quien se encuentra en los extremos de la litis (...)"

Así mismo el Consejo de Estado, mediante providencia del 12 de septiembre de 2012, con ponencia del doctor CARLOS ALBERTO

ZAMBRANO BARRERA, dentro del proceso con radicado 76001232500019980147101 señaló lo siguiente:

"Para que la prueba testimonial pueda valorarse en el curso de un proceso judicial, el necesario que la versión provenga de un tercero ajeno al mismo y no de quién se encuentra en uno de los extremos de la litis (...)"

En consecuencia éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta tener como pruebas las documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO: Se limita la recepción de testimonios.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia vuelva el incidente al Despacho para resolver.

CUARTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público representado en este caso por la Procuraduría 1ª Agrario y Ambiental de Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32a58908c28ad24d2961e73a2c6305afb868c27b65aef20ff04365
51aabad95**

Documento generado en 11/06/2021 08:59:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**